

F. - 1542. -
Cedula Tres 6 - 10.

Barro Rico, condenado en Primera Instancia trece años de Penitenciaría que se redujeron a diez de la misma pena por la Superioridad de veinte de Febrero último. La pena termina el diez de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco.

Sentencia de? En la causa criminal de oficio seguida con la Inst. de fcs contra Candelario Rico por el homicidio de su tío Don Ceferino Rico el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Julio Farfán y Ramírez ha pronunciado la sentencia siguiente:

Autos y vista; teniendo en consideración, Primero: que á mérito del parte de fajas dos, al que corre adjunto el del Administrador de la hacienda de San Martín á fajas una, se instauró el correspondiente juicio criminal, para el descubrimiento de los autores y cómplices del delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Ceferino Rico, el que tuvo lugar en el sitio denominado "Tablal" de la hacienda San Martín de Congaña, comprensión del distrito de Huamaca Jurisdicción de esta Provincia. Segundo: que el cuerpo del delito, esto es, el homicidio, se halla plenamente probado, con el reconocimiento practicado por peritos, el que corre á fajas diez y nueve en el que se asegura que la herida era de mortalidad mortal, lo que está comprobado con el hecho de haber fallecido Ceferino Rico á los diez días después de haberla sufrido, susartificaciones de fajas viernes á fajas veinte y una, á lo que debe agregarse la parte funeral de fajas veinte y seis. Tercero: que aprehen-

dido el acusado Ceferino Ríos, ha confesado en su
instrucción corriente de fojas treinta y ocho a fojas trein-
ta y nueve vuelta, ratificada en su confesión de fojas
cincuenta y siete a fojas cincuenta y ocho, que el solo
sin el auxilio de cómplice alguno, causó la herida que
dio muerte a Ceferino Ríos, descargándole dos garro-
tas en el mismo sitio, y manifestando que habría
seguido descargándole las mismas golpes, si su esposa
no se lo hubiera impedido quitándole el palo, lo que
manifestó claramente y sin sombra de duda al-
guna, que tuvo la intención y voluntad de libe-
rada y decidida de dar la muerte en estos mismos ac-
to robusteciéndose más esta verdad, con la confesión
que en la contestación a los cargos siguientes ha-
ce de que no tiene argumentos ni razones para dis-
culpar su responsabilidad criminal. Cuarto: que
por las declaraciones de los testigos que abran de
fojas seis vuelta á fojas ocho, de fojas nueve vuel-
ta á fojas once vuelta, de fojas doce á fojas trece
vuelta, de fojas trece vuelta á fojas quince, y de
fojas cuarenta y nueve á fojas cincuenta, rebul-
ta así mismo acreditada la culpabilidad del acusado
en la perpetración del delito: pues aun cuando no
son testigos presenciales del hecho, sin embargo la
conformidad que se nota en todos ellos, así como
la circunstancia de ser todos conocedores del hecho
por relación del mismo reo, quien mas que otro ha
debiido tener interés en ocultar ó por lomenas des-
figurar la verdad, hace que todas ellas y la exis-
tencia del cuerpo del delito, unidas á la confesión



del reo, producida legal, libre y espontáneamente
yando tengan la prueba plena exigida por el inci-
so cuarto del artículo ciento cinco del Código de
Enjuiciamientos penal, para condenarlo legalmen-
te como homicida. Quinto: que de la instrucción
y confesión del reo, de la existencia comprobada del
cuerpo del delito así como de las declaraciones de
los testigos, de que se ha hecho mérito en el considerando anterior, no se deduce otra consecuencia loí-
ca que la de la culpabilidad criminal del reo
Gaudelano Ríos en el homicidio de su tío Sepe-
rino Ríos, siendo por lo mismo acreedor a la pena
que para esta clase de delitos tiene establecido
la ley penal. Sexto: que por el oficio de fojas
sesenta y cuatro consta que Cerna Ríos, hermano
carnal del reo, y José María Huaman, hermano
político del mismo, se hallan fuera de la Pro-
vincia y se ignora su paradero; declaraciones que por
estar suficientemente esclarecido el hecho crimi-
nal y la culpabilidad del delincuente, deben esti-
marse como innecesarias; pues de lo contrario se retar-
daria indefinidamente el proceso; muy más cuando
la parte final del artículo sesenta y uno del Códí-
go de Enjuiciamientos Penal, ordena que en
ningún caso se exijan ni se admitan las declaraciones
de esta clase de testigos. Séptimo: que en la práti-
ca de este hecho criminal han concurrido las circuns-
tancias atenuantes de haberse cometido en estados
de embriaguez y median do provocación, las
que están previstas como tales en los incisos

cuanto y Septimo del articulo noveno del Código Penal: pues el ataque con cuchillo que el reo indica no puede tener el valor que podría suponerse, por que el mismo confiesa también que fué un cuchillo que por inutil ya, estaba botado en la pampa que está delante de su casa siendo digno de figurarse que cuando está clase de gente vota estos objetos, que para ella son estimables, es porque efectivamente no pueden ya servir para uno ninguno. En consecuencia, debe estimarse como arma inofensiva no siendo por lo mismo el que aparece diseñados en autos. Octavo: que aun cuando hubiese habido ataque de parte del acusado, este solo habría justificado la defensa, mientras duraba aquél; pero el mismo reo con fiesta que al primer palo que le dió cayó derribado en tierra, siendo por consiguiente su voluntad manifiesta de quitarle la vida lo que lo movió a darle el segundo en el mismo sitio con el que, si no fue con el primero que le rompió el cráneo, fue con este y como esta ruptura del cráneo es la que ha ocasionado la muerte de Ceferino Rico, se deduce lógicamente que Candelario Rico es autor única de ella; siendo además de notar que, a juzgar por el lugar en que ha sido inferida la herida ésta se ha causado por la espalda y sobre seguro, pues solo así se explica que los golpes hayan sido tan acertados y en parte noble. Noveno: que el reconoimiento practicado en persona del reo, Cande-



Candamo Ríos, y que consta del dictámen corriente
á fojas sesenta y tres, no prueba nada en su favor,
pues en dicho dictámen manifiestan los peritos
que no puede asegurarse que la fractura de la
cabeza haya sido de herida hecha con arma
cortante, no pudiendo, por lo mismo, afirmarse
que sea la de la herida que él asevera le infirió
su tío el finado Ceferino Ríos, o sea causada
por otra anterior o posterior, ocasionada por algún
golpe ó por otra causa caalesquiera: así como
la que se nota en el último dedo de la mano
izquierda, aunque se conoce que es causada con
instrumento cortante, tampoco puede aseverar
se quién sea la de la herida que recibió de su re-
fendio tío Ceferino; todo lo que se halla com-
probado con la confesión del reo, de que el ca-
chillo de que su tío hizo uso para ofenderlo, era
completamente inútil; de todo esto resulta,
la presunción onusal fundada de que el reo
ha pedido este reconocimiento como medio
de exculparse de la responsabilidad criminal
que pesa sobre él, por el delito de homicidio que
ha motivado su juicio. Dicomo: que
de todo lo expuesto se desprende que el reo Can-
damo Ríos se halla incurso en la pena señala-
da en el artículo doscientos treinta y tres del
Código Penal, disminuida en dos tercios por las
circunstancias atenuantes que constan del condi-
cionado sexto. Por tales fundamentos y demás
que fluyen del proceso con lo expuesto por el

ministerio fiscal = Fallo, por el que en fundo
cia debo condenar como en efecto condeno,
al res Candelario Rico, á la pena de Peni-
tenciaría en cuarto grado, Término mínimo ó
sean trece años con las accesorias de terminadas
en el artículo Treinta y cinco del Código Penal;
es decir: inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y por la mitad mas después
de cumplida; interdicción civil, por el tiem-
po de la condena, y sujeción a la vigilancia
de la autoridad de uno á cinco años después
de cumplida la pena, según el grado de corre-
cción y buena conducta que hubiere observado
el res durante su condena, la que se cumplirá
en el Panóptico de la Capital de la Repúbl-
ica. Y por esta mi sentencia definitivamente
juzgando en Primera Instancia, así la pronun-
cio, mando y firmo, haciendo audiencia pu-
blica en la sala de mi despacho. Elevese esta
sentencia en consulta al Superior Tribunal
sino puese apelada dentro del término legal. Huanc-
abamba, Enero doce de mil ocho cien no-
venta y cuatro = Julio Tarfán y Ramires-
Díaz y promunció la sentencia anterior el Se-
ñor Juez de primera Instancia Doctor, Don
Julio Tarfán y Ramires á las tres de la
tarde del dia de su fecha, estando en audiencia
pública en la sala de su despacho, en la que
el Escribano hizo la publicación de ley, diez
do testigos don Felipe Rangel y Don Santiago



Contreras, de que doy fe: Fechada at supra =
 Pedro P. Ramires - Piura, Febrero veinte de
 mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos
 de conformidad con lo opinado por el
 Ministro Fiscal, y en mérito de las razones
 que oduce: desaprobaron la sentencia con-
 sultada de fajas setenta y cinco, su fecha
 doce de Enero último, que condena al reo
 Candelario Ríos, por el homicidio perpe-
 trado en la persona de Ceferino Ríos,
 á la pena de trece años de Penitenciaría,
 le impusieron la misma pena en tercer grado
 término mínimo ó sean diez años con las ac-
 cesorias de ley, debiendo contarse la pena
 principal desde esta fecha: mandaron se ha-
 ga saber esta sentencia al Procurador de Tur-
 nos y al defensor Bachiller Dñr Manuel
 Maticovena á fin de puedan interponer sus
 recursos legales. Y por cuanto Candelario Ríos
 se encuentra en la cárcel pública de esta ciudad,
 mandaron así mismo se saque por Secretaría
 copia autografiada de la condena del reo, al
 que se pondrá á disposición del Señor Pre-
 fecto del Departamento para su trasla-
 ción al Panóptico, derolviéndose oportunamente
 las autoras al juzgado de su proceden-
 cia = Vegas, Taboada, Oquiguren = Con jueces
 Leon = Rodrigues = Certifico que se votó y pu-
 blicó conforme a ley = Luis Leon Lora =
 Certifico: que es fiel copia de los originales de su referen-

cria que corren en los antros seguidos de oficio
contra Candelario Ríos por el homicidio
de Don Cipriano Ríos = Piura, abil cin-
co de mil ochos cientos noventa y cuatro

700.
"Manganaro.



Luis Lini y Lini
Secretario

Copiado á l.º 395 del Libro 8º de Sentencias.

Secretario
del Panóptica

M. Figueiredo